



SEMINARIOS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - GRAVABILIDAD DE LA RENTA PASIVA PERSONAS HUMANAS RESIDENTES EN EL PAÍS PROYECTO DE LEY AL 4 11 2017

Por Dr. Juan Carlos Nicolini

Contador público (UBA)

Socio Estudio Bertazza Nicolini Corti y Asociados



the answer company™

THOMSON REUTERS®



1. ACCIONES Y FCI – resultado de la compraventa exento

- Acciones, valores representativos de acciones, certificados de depósito de acciones, rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión, en la parte constituida por acciones exentas (1° párrafo, art 1 de ley 24.083). se incluyen los CEDEAR.
- **Exentos** de ganancias en la medida que:
 - Operaciones realizadas en bolsas o mercados autorizados por la CNV
 - Operaciones realizadas por oferta pública autorizada por la CNV
- Esta exención también alcanza a los **residentes del exterior** (salvo los de países no cooperantes)
- **Síntesis:** se mantiene la exención para la compraventa de acciones que se comercialicen en bolsas o mercados autorizados por la CNV, con condicionamientos adicionales. Además las realizadas por oferta pública autorizadas por la CNV.



2. ACCIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES SOCIETARIAS – resultado de la compraventa gravado

- Acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión:
 - Cotizan en bolsas o mercados que no cumplen la condición de la exención
 - Que no cotizan.
- Resultados gravados al 15%
- Determinación del resultado: el costo se computa actualizado desde la fecha de adquisición hasta la fecha de la venta. El costo de las acciones liberadas se computa a valor nominal actualizado (IPIM).



ACCIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES SOCIETARIAS – resultado de la compraventa gravado (continuación)

- El resultado de la compraventa de acciones de empresas del exterior se determina al tipo de cambio de la fecha de venta (no se grava la diferencia de cambio)
- Se gravan también las **participaciones indirectas** de no residentes. Por ejemplo un no residente vende una SA panameña que es la dueña de una SA Argentina, existiendo ciertos requisitos de participación se considera de fuente argentina y en consecuencia gravada.
- También alcanza a los no residentes, de países cooperantes, con la misma alícuota. Considerando la renta real o el 90%
- **Imputación al año fiscal:** el resultado se proporciona a cada año en función del cobro de las cuotas (en las ventas a plazo)
- Los no residentes de países no cooperantes tienen mayor alícuota: 31,50%
- **Vigencia:** año fiscal en curso a la fecha de entrada en vigencia de la ley



3. TÍTULOS PÚBLICOS, MONEDAS DIGITALES, TÍTULOS, BONOS Y DEMÁS VALORES – resultado de la compraventa

- **Gravados** en el impuesto a las ganancias:
 - Tasa 5% sobre el resultado en la compraventa cuando tal resultado sea en pesos sin cláusula de ajuste.
 - Tasa del 15% los que sean en moneda local con cláusula de ajuste o en moneda extranjera. No se grava el ajuste del capital ni la diferencia de cambio.
 - Tasa del 15% sobre los resultados en la compraventa de acciones.
- **No residentes de Argentina – resultado de la compraventa exento:**
 - Títulos públicos (que incluye Lebacs)
 - Obligaciones negociables con oferta pública (artículo 36 ley 23.576)
 - Certificados de acciones emitidos por entidades de Argentina (ADR de empresas argentinas)
- **Determinación del resultado:**
 - Las diferencias de cambio y los ajustes de capital no están gravados
- El costo de las acciones y participaciones sociales se actualiza.



TÍTULOS PÚBLICOS, MONEDAS DIGITALES, TÍTULOS, BONOS Y DEMÁS VALORES – resultado de la compraventa (continuación)

- **Imputación al año fiscal:** el resultado se proporciona a cada año en función del cobro de las cuotas (en las ventas a plazo)
- **Vigencia:** año fiscal en curso a la fecha de entrada en vigencia de la ley. La gravabilidad futura de títulos públicos para residentes del país, hasta ahora exentos, determina la necesidad de analizar la venta y recompra a los efectos de tener un costo más actualizado. Téngase presente la suba de paridad que han tenido los títulos públicos en moneda extranjera. Deberá analizarse la viabilidad legal ante emisiones de deuda con cláusulas de exención.
- **Síntesis:** se mantiene la gravabilidad de la compraventa de títulos valores sin cotización, y se agregan los títulos públicos y monedas digitales. La alícuota es del 5% cuando el resultado se determina en pesos, y se deja en claro que en las operaciones en moneda extranjera no se grava la diferencia de cambio. Tampoco se gravan los ajustes de capital (CER, ajustables por índices, etc.).



4. RENTA DE TÍTULOS VALORES Y COLOCACIONES FINANCIERAS (lebacs, plazo fijo, intereses de títulos públicos, etc.)

- Continúan exentos los intereses de caja de ahorro
- Se gravan los intereses de plazos fijos, lebacs, títulos públicos, obligaciones negociables, fondos comunes de inversión, fideicomisos financieros, bonos y demás valores:
 - En moneda nacional sin cláusula de ajuste: 5% sobre la renta nominal
 - En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: 15% sobre la renta.
- Deducción especial equivalente al mínimo no imponible (hoy \$ 51.967), siempre que los ingresos gravados y exentos no superen 5 veces ese monto (hoy \$ 259.835). Si el importe es superior no procede la deducción.
- **No residentes de Argentina – renta exenta:**
 - Títulos públicos (que incluye Lebacs)
 - Obligaciones negociables con oferta pública (artículo 36 ley 23.576)
 - Certificados de acciones emitidos por entidades del exterior (ADR de empresas argentinas).
- No residentes de países cooperantes, por las restantes rentas, gravados con la misma alícuota.
- **Vigencia:** año fiscal en curso a la fecha de entrada en vigencia de la ley.



5. DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES DE BONOS Y SIMILARES

- Esta definición de intereses es sólo para personas humanas.
- **Compra de bonos a la par**
 - Se considera interés el cupón cobrado
 - En oportunidad de la venta se puede discriminar el interés corrido (optativo). Al gravarse a la misma tasa el interés y el resultado de la compraventa no es importante tal discriminación.
- **Compra de bonos con intereses corridos**
 - Se discrimina el interés (optativo). Esta discriminación permite descontar este interés del primer cupón que se cobre.
- **Compra de bonos bajo la par**
 - La diferencia entre el valor nominal y el precio de compra es interés, y se grava en la proporción que se cobre o en oportunidad de su venta.
- **Compra de bonos sobre la par más intereses corridos.**
 - No ha sido tratado. Los intereses corridos se tratan como se explicara más arriba. El precio sobre la par debiera imputarse en proporción al cobro de la amortización y la renta. El remanente no amortizado es costo en oportunidad de la venta.



6. DIVIDENDOS Y UTILIDADES DE SOCIEDADES DE CAPITAL DEL PAÍS – personas humanas (jurídicas no computable)

- Las ganancias que se distribuyan que hayan tributado el 35% están exentas de impuesto (se presume que primero se distribuye los resultados más antiguos).
- Los resultados que no hubiesen pagado el 35% pasan a estar gravados (los retiene el pagador):
 - Al 7% los correspondientes a utilidades que hayan pagado el 30% (ejercicios iniciados en 2019, 2020 y 2021)
 - Al 13% los correspondientes a utilidades que hayan pagado el 25% (en ejercicios iniciados a partir del 2022)
- Se elimina el impuesto de igualación.
- Los dividendos en especie se valúan a valor de plaza
- El rescate de acciones es dividendo
- No se grava el dividendo de capitalización de revalúos o ajustes contables
- Se asimila a dividendos y utilidades de empresas de capital (hasta el límite de utilidades no distribuidas):
 - Retiros de los socios
 - Cuando los socios tienen el uso o goce de inmuebles (8% del valor de plaza)
 - Cuando los socios tienen el uso o goce de los restantes bienes (20% del valor de plaza)
 - Sueldos o remuneraciones de los socios cuando no pueda probarse la efectiva prestación del servicio



7. CUOTA PARTE DE FCI Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS

- Se considera fondo común de inversión al patrimonio integrado por: valores mobiliarios con oferta pública, metales preciosos, divisas, derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuro y opciones, instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA y dinero, pertenecientes a diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotapartes cartulares o escriturales. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica (art 1° Ley 24.083).
- Estos FCI o FF pueden tener en su activo acciones con cotización, que reúnan los requisitos de la exención (punto 1), y en ese supuesto la ganancia correspondiente al rescate derivado de tales inversiones se encuentra exento del impuesto.
- Los que tengan inversiones distintas de las mencionadas generarán un rescate gravado, a la tasa que corresponda al tipo de inversión (5% o 15%)



8. EMPRESAS DEL EXTERIOR DE RENTA PASIVA

- Las participaciones en sociedades radicadas en jurisdicciones que no posean “personalidad fiscal” (entre otras), se imputan en el año en que cierran su ejercicio (imputación por lo devengado en lugar del pago del dividendo).
- Estas rentas tendrán para el beneficiario del país el mismo tratamiento que hubiera correspondido aplicar de haberlas obtenido en forma directa.
- Ello significa que las rentas deberán establecerse por lo percibido, que se discriminarán los diferentes tipos de ingresos a los efectos de calcular su resultado gravable y la alícuota aplicable.



9. JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

- Se las define como aquellas en las que la tributación a la renta es inferior al 60% de las sociedades de capital (35%, 30% o 25% según el período fiscal)



10. COMPRAVENTA DE TÍTULOS VALORES- resumen de alícuotas

Títulos valores argentinos	En pesos sin ajuste	Con ajuste o moneda extranjera
Títulos públicos	5%	15%
Obligaciones negociables	5%	15%
Títulos de deuda	5%	15%
Cuotas partes de fondos comunes de inversión	5%	15%
Certificados de participación de fideicomisos financieros	5%	-
Cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares	5%	-
Título o bono y demás valores	5%	15%
Monedas digitales	-	15%
Sin cotización o con cotización que no cumplan requisitos de la exención:		
•Acciones	15%	-
•Valores representativos de acciones	15%	-
•Certificados de depósito de acciones y demás valores	15%	-
•Certificados de participación de fideicomisos financieros	15%	-
•Cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares	15%	-
•Cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión (art 1 ley 24.083)	15%	-



11. INTERROGANTES A PLANTEARSE ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA

- Existencia de títulos públicos argentinos conviene venderlos antes de la vigencia de la ley por cuanto el resultado de la compraventa y el interés corrido estarán exentos del impuesto. El nuevo precio de compra será costo de la futura venta y el interés corrido deducido del cupón a cobrarse (es factible que esto se modifique para que no exista este problema).
- La misma situación se da en los restantes títulos valores hoy exentos y que pasarán a estar gravados. Por ejemplo los resultados en acciones de sociedades que no cumplen los requisitos legales, o en monedas virtuales, etc.



Muchas gracias



SEMINARIOS

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y AL VALOR AGREGADO

Dr. Marcelo R. Corti



IMPUESTO A LAS GANANCIAS



○ Imposición sobre las personas humanas

- Gravabilidad resultado enajenación derechos sobre fideicomisos y contratos similares y monedas digitales (bitcoin, otras).
- Gravabilidad resultado enajenación de inmuebles y de derechos sobre ellos –adquiridos a partir de la vigencia de la ley-, al 15% (se deroga el I.T.I.), Se exime la venta de la casa - habitación.
- Se incrementa al doble la deducción especial para los “autónomos”.



○ Rentas financieras

- Para las personas humanas y las sucesiones indivisas domiciliadas / radicadas en el país, se derogan las siguientes exenciones:
 - Int. Plazo fijo y de depósitos de 3ros. (Art. 20 inc. h) LIG)
 - Rdo C-V y Renta O.N. con cotización y T.P. (Art. 36 bis, pto. 3 y 4, L. 23576)
 - Rdo C-V y Renta F.F. con cotización (Art. 83, inc. b) L. 24441)
 - Rdo C-V y Renta C.P. de F.C.I. colocados por oferta pública (Art. 25, inc b) L. 24083)



○ Imposición de las sociedades de capital.....

- Alícuota 25% (30% en los 3 primeros períodos fiscales iniciados a partir del 1/1/19).
- Incluye a las SAU y a las SAS.
- Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos del inciso c) pueden optar por tributar como las sociedades de capital.
- Idem alícuota establecimientos permanentes, adicionando la tasa del 13% al remesar utilidades.



- **Gravabilidad de los dividendos y utilidades distribuidas por las sociedades de capital**
 - Se elimina el régimen de retención del impuesto a las ganancias de igualación.
 - Alícuota: 13% (7% en los 3 primeros períodos fiscales iniciados a partir del 1/1/19).
 - Se incorporan presunciones que no admiten prueba en contrario de “Puestas a disposición” de dividendos o utilidades asimilables. Entre otras:
 - Retiro de fondos por cualquier causa por los propietarios, socios, accionistas, fiduciantes o beneficiarios.
 - Tales sujetos perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones si no puede probarse la efectiva prestación del servicio o su falta de adecuación a la naturaleza de la prestación.



○ Disposición de fondos a favor de terceros

- Sujetos: inc. a) Art. 69 LIG
- Presunción de ganancia gravada:
 - Fondos: s/reglamentación, de acuerdo al tipo de moneda.
 - Inmuebles: 8% por año del valor de plaza
 - Muebles: 20% por año del valor de plaza
- No se aplica si la disposición de bienes a terceros se efectúa en condiciones de mercado.



○ Limitación a la deducción de intereses

- Los intereses de deudas de carácter financiero, de los sujetos comprendidos en el Art. 49 LIG (3ra categoría), contraídas con sujetos, residentes o no en la RA, vinculados, conforme 1º art. incorporado a continuación del 15 LIG, serán deducibles, considerando como límite:
 - Monto que determine la reglamentación o 30% ganancia neta antes de deducir los intereses y amortizaciones, lo que resulte mayor.
 - El límite no “aplicado”, se puede adicionar a los topes de los 3 períodos fiscales siguientes.
 - Los intereses no deducidos se pueden deducir en los 5 ejercicios fiscales siguientes, sujetos al mecanismo de limitación previsto.



○ Limitación a la deducción de intereses

- Se prevén distintos supuestos para que no opere la limitación, entre otros:
 - Demostración fehaciente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses tributó el IG.
- Los intereses sujetos al mecanismo de limitación comprenden las diferencias de cambio y las actualizaciones generadas por los pasivos que los originan.
- Se elimina la retención del 35% que contempla el último párrafo del inciso a) del art. 81 LIG.



○ Cooperativas y mutuales

- Se excluyen de la dispensa si desarrollan actividades de crédito y/o financieras o de seguros y/o reaseguros, no rigiendo para las entidades mutualistas lo previsto por el artículo 29 de la Ley 20321 (mutuales).
- Las cooperativas podrán computar como pago a cuenta la contribución especial sobre el capital cooperativo establecido por la Ley 23427.



○ **Jurisdicciones no cooperantes**

- ✓ Países o jurisdicciones sin acuerdo vigente y efectivo de intercambio de información o CDI con cláusula amplia de intercambio de información con la R.A.

○ **Jurisdicciones de baja o nula tributación**

- ✓ Impuesto a la renta < 15% (60% alícuota prevista en el inciso a) Art 69 LIG -25%-).



○ Actualización por IPIM

■ Bienes / conceptos alcanzados:

- Bienes de cambio
- Inmuebles bienes de cambio
- Bienes muebles amortizables
- Bienes inmuebles (Bs de uso/inversión)
- Bienes intangibles
- Acciones, cuotas, participaciones sociales, etc.)
- Venta y reemplazo.
- Minas, canteras, bosques, etc.
- Amortizaciones de inmuebles y bienes muebles.

■ Adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inician a partir del 1/1/18.



○ Ajuste integral por inflación

- Si IPIM $> 100\%$ acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida.
- Vigencia: ejercicios iniciados a partir del 1/1/18.
- Proporción % a $1/3$ o $2/3$ para el 1er y 2do ejercicio iniciado con posterioridad al 1/1/18.



○ Derogación Art. 9 Ley 22426

- Se deroga la disposición de la ley de transferencia de tecnología que impide deducir como gasto y sujeta a retención de IG el importe abonado como ganancia neta de fuente argentina, por las prestaciones comprendidas en la ley de transferencia de tecnología, cuyos contratos no se registren en el INPI.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



○ **Ampliación objeto del gravamen**

- Se incorporan los servicios digitales prestados por sujetos del exterior que se utilicen o exploten en el país, cuando los prestatarios no sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles o no revistan la calidad de responsables inscriptos.

○ **Ingreso del impuesto por servicios digitales**

- Prestatario o, de mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste asumirá el carácter de agente de retención.



○ **Devolución créditos fiscales por inversiones en bienes de uso**

- Antigüedad mínima requerida: 6 meses.
- La AFIP procederá a devolver al contribuyente los créditos fiscales que integren el saldo a su favor al momento de su solicitud.
- Los bienes de uso que dieran origen a los créditos fiscales cuyo reintegro se solicite deben integrar el patrimonio del contribuyente a la fecha de la solicitud.



- **Tratamiento de los créditos fiscales de los sujetos que presten servicios públicos subsidiados**.....
 - Saldo a favor técnico (1er párrafo -Art. 24- L. IVA), conformado por créditos fiscales facturados por compra de bienes –excepto automóviles- y locaciones de obras y/o servicios, aplicados al desarrollo de la actividad.
 - Tratamiento Art. 43 L. IVA: acreditación contra otros impuestos, devolución o transferencia a terceros.
 - Límite: “débito fiscal” teórico calculado sobre los subsidios percibidos. Además operará un límite anual a determinarse y con un mecanismo de asignación que establecerá la reglamentación.



Muchas gracias



SEMINARIOS

PROCEDIMIENTO FISCAL

Dr. Humberto J. Bertazza



the answer company™
THOMSON REUTERS®



Carta del contribuyente

❖ Normas Tributarias

- Lenguaje llano, simple y claro
- Principio de legalidad
- Inaplicabilidad analógica
- Derecho del contribuyente a un tratamiento similar en la misma condición fiscal
- Opiniones AFIP y su aplicación
- Consultas vinculantes (ley o reglamentación)



Domicilio fiscal de personas jurídicas

- ❖ Se autoriza a la AFIP a establecer condiciones que debe reunir un lugar para ser dirección o administración principal y efectiva de actividades.



Domicilio Electrónico

- ❖ Pasa a ser obligatorio.
- ❖ Efectos de domicilio constituido.



Responsabilidad fiscal de consumidores finales por compras

❖ Se deroga norma legal



DDJJ Rectificativa en menos

- ❖ Por errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma.
- ❖ Dentro de 5 días vencimiento original y diferencia 5% base imponible declarada



Conciliación administrativa voluntaria

- ❖ Se faculta al PEN a su instauración, aplicable antes del dictado de la resolución de la determinación de oficio.



Indicios presunciones simples

❖ **Se incorpora la información emitida en forma periódica por:**

- Organismos públicos
- Mercados concentradores
- Bolsas de cereales
- Mercados de hacienda



Nuevas causales para la aplicación de la base presunta

- ❖ **Obstaculizar fiscalizaciones**
- ❖ **Falta de presentación de libros, registros y documentos**
- ❖ **Ciertas irregularidades**
 - Omisión registro operaciones
 - Omisión o alteración registros existencias
 - Incumplimiento valoración inventarios o falta procedimientos de control



Clausuras preventivas

❖ Requisitos para la procedencia

- Configuración uno o más hechos u omisiones
- Antecedentes por comisión de la misma infracción

❖ Se incorpora

- Siempre que cuente con resolución o sentencia condenatoria aún cuando no se hallare firme

❖ Nuevas causales

- Totalidad del personal relevado sin declarar (aun cuando el empleador tuviere alta como tal)
- Ocupación de trabajadores indocumentados
- Más de 10 empleados ocupados sin registrar
- Teniendo más de 10 empleados, más del 50% no se encuentre en DJ determin.
- Ocupación de personas con fines de explotación laboral



Orden de Intervención (O.I.)

- ❖ Base legal a los fines de verificación y fiscalización
- ❖ Requisitos: fecha fiscalización, datos funcionarios, contribuyente, CUIT, domicilio fiscal, impuestos y período fiscal
- ❖ Notificación fehaciente (iniciación y fiscalización)
- ❖ Plazo fiscalización: 540 días corridos más 180 días corridos
- ❖ Luego caducidad del procedimiento (se mantiene validez prueba colectada)



Clausuras

- ❖ Sanción 2 a 6 días (actual 3 a 10).
- ❖ No se aplican multas (actual \$300 a \$30.000).
- ❖ Se incluyen puestos móviles de venta.
- ❖ Se excluye como causal no entrega de facturas.
- ❖ Se incluye no aceptación medios electrónicos de pago.
- ❖ Se incluye como causal falta inscripción contribuyentes empleadores.
- ❖ Se incluye causal de ocupar trabajadores sin registrar o declarar (actual gravedad y reincidencia).



Defraudación fiscal por utilización indebida de quebrantos

❖ Se deroga la figura.



Nuevas figuras de defraudación fiscal

- ❖ Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales
 - 2 a 6 veces el monto percibido o utilizado
- ❖ Simulación de cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o RNSS
 - 2 a 6 veces el impuesto cuyo ingreso se simuló



Nueva presunción de dolo

- ❖ No utilización de instrumentos de medición, control, rastreo y localización de mercaderías, tendientes a facilitar la verificación y fiscalización de los tributos cuando resulte obligatorio.



Reiteración y reincidencia de infracciones

REITERACIÓN

- CUANDO HABIÉNDOSE COMETIDO MÁS DE UNA INFRACCIÓN DE LA MISMA NATURALEZA
- NO EXISTA RESOLUCIÓN O SENTENCIA CONDENATORIA FIRME RESPECTO DE NINGUNA DE ELLAS

REINCIDENCIA

- CUANDO EL INFRACTOR, HABIENDO SIDO CONDENADO POR SENTENCIA O RESOLUCIONES FIRME POR ALGUNA DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY
- COMETIERA CON POSTERIORIDAD A DICHA SENTENCIA O RESOLUCIÓN UNA NUEVA INFRACCIÓN DE LA MISMA NATURALEZA
- LA CONDENA, NO SE TENDRÁ EN CUENTA A LOS FINES DE LA REINCIDENCIA CUANDO, DESDE LA FECHA EN QUE LA MISMA SE IMPUSO, HUBIERAN TRANSCURRIDO 5 AÑOS



Error excusable

- ❖ Diversas interpretaciones (complejidad, oscuridad o novedad).
- ❖ Que impidan al responsable comprender su verdadero significado (aun actuando con la debida diligencia).
- ❖ Evaluación elementos de juicio en actuaciones administrativas (norma incumplida, condición del contribuyente o reiteración de conductas).



Graduación de sanciones

	ATENUANTES	AGRAVANTES
ACTITUD FRENTE A LA INSPECCIÓN Y COLABORACIÓN	X	X
ORGANIZACIÓN, ACCESIBILIDAD, REGISTRACIÓN Y COMPROBANTES	X	X
DEBERES FORMALES Y OBLIGADOS DE PAGO ANTERIORES A LA FISCALIZACIÓN	X	X
DISTANCIA O DIFICULTAD DE COMUNICACIÓN RESPECTO DEL DOMICILIO	X	X
RENUNCIA AL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN	X	
OCULTAMIENTO DE MERCADERÍAS Y FALSEDAD DE INVENTARIOS		X
GOCE BENEFICIOS FISCALES		X



Prescripción

- 1. Obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción conforme normas de su designación**
 - 5 años contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que los mismos debieron cumplirse.
- 2. Prescripción de la acción para repetir**
 - No rige la causa de prescripción (Art. 2543, c CCCN) para las personas incapaces y con capacidad restringida (antes art. 3966 CC).
- 3. Suspensión de la prescripción para aplicar sanciones desde la formulación de la denuncia penal**
 - Hasta 180 días posteriores a la notificación a la AFIP de la sentencia judicial firme que se dicte en la causa penal respectiva, aún cuando el Fisco no sea parte en el proceso penal (antes momento en que se encuentra firme la sentencia judicial).
- 4. Nueva causal de suspensión**
 - Desde el dictado de las medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de tributos y hasta los 180 días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que ponga fin a las mismas.



Prescripción en relación a la ley de concursos y quiebras

1. Causales de suspensión e interrupción de la ley 11683

- Resultan aplicables al plazo de prescripción del Art. 56 de la ley 24522.

2. Presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra

- No alteran ni modifican los efectos de las causales de suspensión e interrupción, aun cuando hubieren acaecido con anterioridad a dicha presentación o declaración, manteniendo tales causales sin plena vigencia hasta los momentos fijados en la ley 11683.

3. Cese de efectos de causales u obstáculos impidentes del accionar fiscal

- El Fisco siempre contará (sin que la verificación se considere tardía y aún cuando se hubiere cumplido el término de 2 años, Art. 56 ley 24522) con un plazo no menor de 6 meses para hacer valer sus derechos en el respectivo proceso universal o en su caso, el mayor que pudiera restar cumplir de aquel término de 2 años.



Instrucción sumario administrativo (Art. 70)

- ❖ Se incorporan al mismo los siguientes supuestos:
 - Art. 38.1 (omisión presentación DDJJ informativas)
 - Art. 46.1 y 46.2 (nuevos supuestos de defraudación fiscal)



Procedimiento administrativo infracciones formales

❖ Supuestos incorporados

- Omisión presentación DDJJ informativas (L. 38.1)
- Infracción formal genérica (L. 39)
- Incumplimientos requerimientos DDJJ informativas (L. 39.1)

❖ Instrucción sumario

- Facultad a la AFIP de iniciación por notificación emitida por sistema de computación de datos (L. 71) con impresión del nombre y cargo del juez administrativo.

❖ Procedimiento (antes solo Art. 38)

- Opción pago de la multa (15 ds notificación) cumplimiento deberes formales y reconocimiento materialidad hecho infraccional
 - ✓ Reducción pleno derecho 50%
 - ✓ La infracción no se considera como antecedente
- Falta de pago o no cumplimiento de las obligaciones consignadas
 - ✓ Sustanciación sumario (70, 71 y sig)
 - ✓ Notificación cabeza del proceso



Clausuras

- ❖ Se elimina la multa (ahora solo clausuras) de darse los causales infraccionales.
- ❖ Los recursos serán concedidos al solo efecto suspensivo (antes devolutivo).



Decomiso, secuestro e interdicción

- ❖ Apelación con efecto suspensivo (antes devolutivo).



Notificaciones

- ❖ Por vía electrónica en el domicilio fiscal electrónico, garantizando la correcta recepción por parte del destinatario.
- ❖ La notificación producida en un día inhábil, se tendrá por practicada el día hábil inmediato siguiente.



Embargo preventivo

- ❖ Únicamente por razones fundadas.
- ❖ Se elimina disposición que los jueces debían decretarlo dentro 24 hs al sólo pedido.



TFN

- ❖ Sede principal y delegaciones fijas.
- ❖ Constituido por presidente, órgano jurisdiccional (7 salas, 21 vocales), coordinación general y secretarías generales.
- ❖ Designación de vocales designados por el PEN, por concurso público de oposición y antecedentes.
- ❖ Agilización plazos.



Otras disposiciones

- ❖ Juicio de ejecución fiscal
- ❖ Secreto fiscal
- ❖ Obligaciones de información y colaboración
- ❖ Procedimientos de acuerdos previstos en los convenios para evitar la doble imposición internacional (autoridad competente Ministerio de Hacienda)
- ❖ Determinaciones conjuntas de precios de operaciones internacionales (ante la AFIP)



**Muchas gracias
por su atención**



SEMINARIOS

PROYECTO DE REFORMA LEY PENAL TRIBUTARIA

NORBERTO JULIO MARCONI



the answer company™
THOMSON REUTERS®



CÓDIGO PENAL O LEY PENAL ESPECIAL

- Comisión reforma Código Penal (Dto. 103/17) presidida por Mariano Borinsky.
- Inclusión tipos penales en el Código Penal.
- Se terminarían muchas dificultades actuales
 - Dispersión de normas (inseguridad jurídica).
 - Principios generales de la Parte General del Código Penal.
 - Mayor sistematicidad.



EVASIÓN SIMPLE (Art. 1º)

- Monto de punibilidad \$1.000.000 (actual \$400.000).
- En las haciendas locales el perjuicio fiscal a considerar es por cada jurisdicción.
- No se soluciona el problema del año calendario para las haciendas locales.



UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA (UVT)

- Creación de unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar importes fijos, impuestos mínimos, escalas y sanciones (se aplica en la LPT).
- Actualización anual IPC (mes de octubre con respecto al anterior) vigencia 1º de enero posterior.
- UVT inicial.
- 15/9/2018



EVASIÓN AGRAVADA (Art. 2º)

- Monto de punibilidad \$10.000.000 (actual \$4.000.000).
- Se incluye la utilización de negocios, patrimonios de afectación, instrumentos financieros y/o países cooperantes.
- Monto \$2.000.000 (actual \$800.000).
- Monto de beneficios fiscales \$2.000.000 (actual \$800.000).
- Monto de punibilidad de facturas apócrifas \$1.000.000 (actual \$400.000).



APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE BENEFICIOS FISCALES (Art. 3º)

- Se cambia la expresión en el título de subsidios por beneficios fiscales.
- Se incorporan nuevos verbos típicos percibir y utilizar a los actuales (aprovechar).
- Se incorpora la expresión subsidios y cualquier otro beneficio (antes subsidios).
- Piso de punibilidad \$1.000.000 (actual \$400.000).



APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS (Art. 4º)

- Incumplimiento dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo de ingreso (actual 10 ds administrativos).
- Piso de punibilidad \$100.000 (actual \$40.000).



EVASIÓN SIMPLE PREVISIONAL (Art. 5º)

- Piso de punibilidad \$200.000
(actual \$80.000).



EVASIÓN AGRAVADA PREVISIONAL (Art. 6°)

- Piso de punibilidad \$1.000.000 (actual \$400.000).
- Intervención personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas \$400.000 (actual \$160.000).
- Nueva causal de agravamiento.
- Si utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido superar la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000)



APROPIACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 7°)

- Incumplimiento dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso (actual 10 ds hs administrativos).
- Piso de punibilidad \$100.000 (actual \$20.000).
- Se elimina último párrafo relativo a la habilitación de aplicativos pago separado de aportes y contribuciones.



OBTENCION FRAUDULENTA DE BENEFICIOS FISCALES (Art.8º)

- Es el art. 4 de la Ley que ha sido correctamente ubicado como un delito fiscal común y responde a una figura de peligro.
- Se advierte que se incluye obtener cualquiera de los beneficios ejemplificados también para la seguridad social, que estaba excluido en la anterior redacción.



INSOLVENCIA FISCAL FRAUDULENTA (Art. 9º)

- Sin modificaciones.



SIMULACIÓN DOLOSA DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES (Art. 10°)

- Se modifica el título de pago por cancelación de obligaciones.
- Se incluye como medio comisivo las declaraciones juradas engañosas o falsas.
- Se incluye piso de punibilidad \$100.000 por cada hecho.



ALTERACIÓN DOLOSA DE REGISTROS (Art. 11º)

- Se refunde en un solo artículo los Art. 12 y 12 bis actuales (registros o soportes documentales o informáticos y sistemas informáticos o equipos electrónicos).
- Sistemas informativos o equipos electrónicos.
 - Se agrega la expresión autorizados (actual suministrados u homologados).
 - Se aumenta la pena 2 a 6 años (actual 1 a 4).



ASOCIACIÓN ILÍCITA FISCAL (Art. 15º)

- Se incorporan 2 verbos típicos colaborar y coadyuvar (actual cometer) cualquiera de los ilícitos tipificados.



FUGA DEL PROCESO POR PAGO (Art. 16º)

- Se elimina presentación espontánea.
- Nueva figura.
 - Casos previstos (evasión fiscal y previsional simple y agravada y aprovechamiento indebido de beneficios fiscales).
 - Casos no alcanzados (apropiación indebida de tributos y de la seguridad social y delitos fiscales comunes)
 - Aceptación y cancelación en forma incondicional y total de las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios.
 - Hasta los 30 días hábiles posteriores al acto procesal, por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se formula (indagatoria, toma conocimiento de la existencia de la causa para nombrar defensores).
 - Beneficio por única vez, por cada persona humana o jurídica obligada.



RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

- Se deja sin efecto la sanción de multa de 2 a 10 veces la deuda verificada.



OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

- Funcionarios o empleados públicos (CP, 77) conocidos en ejercicio de sus funciones (CPPN, 177).
- Delito de encubrimiento (CP, 277, 1, 'd).



FORMULACIÓN DE DENUNCIAS POR AFIP

- Para la formulación de denuncias (D.O. o sin ella) debe mediar decisión fundada del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiere asignado expresamente esa competencia.
- En el caso de denuncias de terceros, para dar comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda, se hará usando las facultades de fiscalización previstas en las leyes de procedimientos respectivas.



NO FORMULACIÓN DE DENUNCIAS (Art. 19º)

1. CRITERIO GENERAL

- El organismo recaudador que corresponda, no formulará denuncia penal cuando de las circunstancias del hecho, conforme la convicción administrativa, surgiera manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible o hubiere mediado por parte del contribuyente o responsable un comportamiento que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación sobre la aplicación de normas tributarias o previsionales o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación al total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

2. AJUSTES TÉCNICOS

- Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

3. METODOLOGÍA

- La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia.



ABSTENCIÓN DEL FISCO DE APLICAR MULTAS HASTA SENTENCIA PENAL (Art. 20°)

- La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva total o parcial en sede penal, la que deberá ser notificada por la autoridad judicial que corresponda al Organismo Fiscal, a los efectos de computarse desde dicha notificación el término de la prescripción conforme la Ley de Procedimiento Tributario. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.



MEDIDAS DE URGENCIA (Art. 21º)

- Los planteos judiciales efectuados respecto a la medida de urgencia no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieren corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.



**MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN**